



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO No. 01
Demandante	JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, LUZ STELLA GAVIRIA POSADA y PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ
Causante	BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA
Radicado	No. 05001311000920160103700
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio No.01 DE 2021
Temas y Subtemas	Se pide la reposición y en subsidio la apelación del auto por medio del cual “... se reconoce a PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, la calidad de heredera, en representación de su padre, LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA, en la sucesión de su abuela BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA... ”
Decisión	No resuelve solicitud de pérdida de competencia....NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACION

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el 14 de octubre de 2020, por la señora apoderada judicial de LUZ ESTELLA GAVIRIA POSADA, solicita la REPOSICION con APELACION en subsidio de la providencia notificada en estados electrónicos de la página web de la rama judicial, No. 029 del 8 de octubre de 2020, auto que **reconoce a PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, la calidad de heredera, en representación de su padre, LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA, en la sucesión de su abuela BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA (...)**

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La señora apoderada judicial de la heredera, Luz Estella Gaviria Posada, indicó como “...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD---1. El Despacho decidió reconocer a PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ llanamente, la calidad de heredera, en representación de su señor padre, LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA, a pesar del defectuoso registro civil de nacimiento aportado con fundamento en providencia emanada de la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de fecha octubre 10 de 2019, Auto No.121, Rad.No.05001 -31 -10-013-2018-00503-02 (2019-190). ---

2. De no recurrir la parte que represento dicha providencia, llanamente, se

tendría a nivel legal a PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ como heredera en representación de su padre en la sucesión de BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA, sin que hubieran tenido las otras partes la menor posibilidad de controvertir dicha calidad; y lo que es peor aún sin acceso alguno a medios de defensa, al elemental derecho a solicitar de manera oportuna el decreto y la práctica de pruebas. ----

3. La parte que represento en ningún momento fue citada al proceso de sucesión del señor LEON HUMBERTO GAVIRA POSADA (de quien predica PAOLA ANDREA ser hija) y por tal razón a mi representada no pueden extenderse los efectos de la sentencia proferida dentro de dicho proceso en el que no fue parte y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, Rdo. 05001-31-10-2013-1240. ----

4. Obra en mi poder copia de información sobre la persona llamada PAOLA ANDREA MESA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 12786255 de la República Bolivariana de Venezuela, ...

5. También obra en mi poder ACTA DE REGISTRO DE NACIMIENTO expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio ... del Estado de Miranda, en el que consta que el 16 de agosto de 1.988 el señor LUIS ARTURO MESA VEGA expuso que la niña que presenta nació en Clínica El Rosario, Medellín, Colombia el día 27 de noviembre de 1.973 a las 8 P.M. que tiene por nombre PAOLA ANDREA que es su hija y de CLARA INES DEL SOCORRO GONZALEZ DE MESA. Se anexa. ---

6. Del defectuoso registro civil de nacimiento que acompañó la pretendida heredera al presente proceso, su fecha de nacimiento (27 de diciembre de 1.973) y es la misma fecha de nacimiento que el señor LUIS ARTURO MESA VEGA refirió al registrar en Venezuela como hija suya y de CLARA INES DEL SOCORRO GONZALEZ DE MESA a PULA ANDREA MESA GONZALEZ. ----

7. La sola existencia del proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por quien en Colombia dice llamarse PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ y en Venezuela PAOLA ANDREA MESA GONZALEZ en contra de JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, LUZ ESTELLA GAVIRIA POSADA y herederos indeterminados que cursa ante el Juzgado Trece de Familia, Rdo. 2018-00503, de cuya existencia el Despacho tiene pleno conocimiento (en el que están decretadas múltiples pruebas ADN pendientes de practica) hace dudar de manera razonable e inferir con lógica que el reconocimiento de PAOLA ANDREA como heredero efectuado por el Despacho en este caso resulta desacertado. ---

8. Por tratarse de un proceso liquidatorio, en el caso que nos ocupa, resulta apenas lógica la prosperidad del (los) recurso (s) que ahora interpongo (...)"

“Pretende la parte que represento se revoque la providencia impugnada y a cambio no se reconozca la calidad de heredera de PAOLA ANDREA GAVIRIA POSADA en el presente proceso liquidatorio.”.

También el señor apoderado del heredero Juan Guillermo Gaviria Posada, presentó escrito para que se reconozca por el juzgado que

se ha presentado pérdida de competencia conforme lo indicado en el art. 121 del Código General del Proceso, desde el 07 de marzo de 2020; así mismo el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 24 de septiembre de 2020; pide se reponga el numeral segundo del Auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su lugar, declarar no probada la pretendida calidad de heredera de la señora Paola Andrea Mesa González; se reponga el segundo aparte del numeral tercero del Auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su lugar declarar a Juan Guillermo Gaviria Posada como representante de las acciones de la sociedad Conducciones América S.A.S., y que en caso de no conceder cualquiera de las anteriores solicitudes, pide se le conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito de reposición se fijó en lista No. 06 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, Art. 110 del Código General del Proceso. (publicado en estados electrónicos- avisos- página web de la rama judicial).

Dice el señor apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ Y/O MESA GONZALEZ: "...se tiene que en el presente caso, el apoderado del señor JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, el día miércoles **14 de octubre de 2020** remitió a este extremo procesal el escrito de solicitud de nulidad vía correo electrónico, de tal forma que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el traslado se entendió surtido al finalizar el día viernes **16 de octubre de 2020**, esto es, 2 días hábiles después de enviado el mensaje de datos. En consecuencia, el término de 3 días para los fines del traslado transcurre los días **lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de octubre de 2020**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito. (...) lo afirmado en el escrito de solicitud de nulidad carece de todo fundamento fáctico, jurídico y probatorio, y, en consecuencia, la solicitud de nulidad procesal elevada no se encuentra llamada a prosperar....se tiene que la demanda, tal y como consta en la documental visible a folio 1 del cuaderno principal, fue presentada por el apoderado del señor JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA el día **7 de septiembre de 2016**, de tal forma que, los 30 días a que hace referencia el artículo 90 del Código General del Proceso, transcurrían entre el **jueves 8 de septiembre de 2016** y el **jueves 20 de octubre de 2016**. (v) No obstante lo anterior, revisado el expediente, se evidencia a folio 67 del cuaderno principal, que el auto admisorio de la demanda fue proferido por el Despacho el día **11 de noviembre de 2016**, y notificado mediante anotación en estados del día **18 de noviembre de 2016**, esto es, por fuera del término de 30 días previsto en el referido artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. ...el término del año deberá contabilizarse en la forma prevista en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, esto es, **"el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"**... el lapso de 1 año previsto para que el Despacho dictara sentencia de primera instancia transcurrió entre el **8 de septiembre de 2016** y el **8 de septiembre de 2017**. ...la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, se puede tener por saneada si la parte que se encontraba legitimada para proponerla actuó en el proceso después de configurada la causal y sin haber formulado la nulidad. ...teniendo en cuenta que la presunta causal de nulidad alegada por el apoderado de JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA se configuró desde el **8 de septiembre de 2017**, y que con posterioridad a esa fecha, tanto los interesados JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA como LUZ STELLA GAVIRIA POSADA han actuado en múltiples oportunidades en el proceso, incluso compareciendo a audiencias, y SIN haber invocado previamente la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General

del proceso; **diáfano resulta que la nulidad alegada se encuentra saneada. ... (xiii)** Incluso, para denegar la nulidad procesal solicitada, téngase en cuenta como última actuación en el proceso del apoderado de JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, antes de formular la nulidad procesal, la confesada por ese apoderado en el numeral 7 de la solicitud, en la cual reconoce haber actuado el **21 de febrero de 2020**, esto es, después del **8 de septiembre de 2017** y antes de formular la nulidad procesal radicada el **14 de octubre de 2020... PETICIÓN** Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente ruego al Despacho: ... Se resuelva de manera desfavorable la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, conservándose la validez de todo lo actuado en el proceso, por haber operado el saneamiento de la misma.”.

CONSIDERACIONES:

De la solicitud DE DECLARACION DE NULIDAD (Art. 121 C.G.P.) planteada por el señor apoderado judicial del heredero JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, considera este juez de conocimiento que la nulidad planteada no opera y retomando la apreciación de quien representa a la señora Paola Andrea Gaviria González y/o Mesa González “...que la presunta causal de nulidad alegada por el apoderado de JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA se configuró desde el 8 de septiembre de 2017, y que con posterioridad a esa fecha, tanto los interesados JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA como LUZ STELLA GAVIRIA POSADA han actuado en múltiples oportunidades en el proceso, incluso compareciendo a audiencias, y SIN haber invocado previamente la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del proceso; diáfano resulta que la nulidad alegada se encuentra saneada...”, se ratifica entonces que la causal de nulidad no opera en este estado del trámite en esta demanda.

Con respecto de la solicitud de reposición, bien sabido es que “...el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva...”.

Considera este operador judicial que el pronunciamiento firmado el pasado 24 de Septiembre de 2020, fue el que debió decidirse, se tuvo de presente la prueba que fue revisada, para determinar la validez del reconocimiento de la paternidad, frente a la reclamante, Paola Andrea Gaviria González y/o Mesa González, por parte del señor LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA, el registro aportado, del nacimiento de Paola Andrea Gaviria González, no fue tachado, no fue impugnado, y aún sigue con vigencia legal, por consiguiente no corresponde a este Despacho desconocerlo, por tanto la decisión se mantendrá, y será decisión de la segunda instancia quien dará o no la razón para mantener la decisión.

Así lo dicho, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. No declarar la Nulidad del trámite establecido en esta demanda, y solicitado por el señor apoderado judicial del señor JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, propuesto en escrito del 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: No reponer el auto dictado el día 24 de septiembre de 2020 en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la señora Paola Andrea Gaviria González y/o Mesa González, como heredera de la señora Blanca Libia Posada de Gaviria, en representación del señor LEON HUMBERTO GAVIRIA GONZALEZ, fallecido.

TERCERO: Se mantiene el decreto de las medidas cautelares solicitadas por los apoderados de LUZ STELLA GAVIRIA POSADA Y PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, para lo cual se librarán los oficios respectivos. Así mismo, la designación como sindico de la sucesión, para que actué como REPRESENTANTE DE LAS ACCIONES DE CONDUCCIONES AMERICA, a: la Dra. LUZ MARINA HERNANDEZ ZAPATA, dirección luzmarinacontadora@gmail.com ,tel. 3002877043, tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: En el efecto diferido, se concede el recurso de apelación proferido en contra de esta decisión, a fin de que se surta ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

QUINTO: Remítase una copia de este auto a los apoderados reconocidos al correo electrónico de cada uno de los abogados actuantes en esta demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ